

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003033**2023-00248-01**

ACCIONANTE: YUDY ALEJANDRA GÓMEZ RAMOS,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR
MJVG

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023 proferida en el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La señora YUDY ALEJANDRA GÓMEZ RAMOS, en su calidad de representante legal de la menor MJVG, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales a la educación y a la salud de su hija, los cuales consideró vulnerados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En síntesis señaló, que es madre soltera de la menor MJVG de 5 años de edad, quien se encuentra diagnosticada con asma, por tanto, al entrar en crisis requiere de oxígeno.

Refirió que desde el mes de octubre de 2022, inscribió a su hija ante la Secretaría de Educación para cursar el grado transición en el Colegio Sabio Caldas y al no obtener una respuesta, presentó reiteradas solicitudes el 23 de diciembre de 2022, 17 de enero, 2, 8 y 20 de febrero de 2023 sin obtener una respuesta clara y de fondo a las peticiones planteadas.

Que en la última contestación brindada por la Secretaría de Educación, se le indicó que habían asignado un cupo escolar en el Colegio Rodrigo Lara Bonilla, no obstante, dicho plantel se encuentra a más de 2 horas de su residencia.

Por último señaló que la accionada no tuvo en cuenta el estado de salud de la

menor y además, al inscribirla en un colegio tan lejano se le imposibilita llevarla y en caso de entrar en una crisis, también se le imposibilitaría acudir hasta la institución.

Por lo anterior, solicitó que la accionada otorgue un cupo escolar a la menor MJVG en el Colegio Sabio Caldas de la localidad de Ciudad Bolívar.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 14 de marzo de 2023 negó las pretensiones de la acción de tutela por no encontrarse vulnerado el derecho a la educación de la menor, ya que, la Secretaría de Educación le otorgó un cupo escolar en el plantel educativo Colegio Sierra Morena IED – Sede Divino Niño que está ubicado a 15 o 20 minutos desde la residencia de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó con fundamento en que, al solicitar un cupo escolar en un colegio determinado, lo realizó porque necesita la unificación de menores entre su hija y su hermana –tía de la menor- ya que se le facilita disponer de un familiar para que se encargue de recogerlas mientras ella trabaja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia que trabaja por días, por tanto, no cuenta con los recursos suficientes para contratar una persona que se encargue de llevar y recoger a su hija MJVG y además de eso, donde se encuentra ubicado el Colegio Sierra Morena pone en riesgo la integridad de la menor, porque en el trayecto camino a la institución es necesario transitar por zonas de alto peligro por el consumo de sustancias psicoactivas, y por el diagnóstico de asma de su hija, no puede pasar por aquellas zonas, ni tampoco donde se encuentre polvo o construcciones.

Reiteró que si no le fue asignado el cupo escolar a su hija en el colegio que solicitó, se debió a que la Secretaría de Educación no contestó correctamente las solicitudes elevadas desde el mes de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo

32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la

necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Bajo los presupuestos de los fines del estado, el derecho a la educación se ha reconocido por la importancia y el impacto que genera para el desarrollo de las personas.

El acceso a una educación de calidad, permite adquirir habilidades y competencias para impulsar el progreso de la sociedad y por ende el del individuo y su familia.

Sobre el particular se han desatado una serie de principios que procuran garantizar el correcto aprovechamiento del derecho a la educación, uno de ellos es el de accesibilidad.

En Sentencia C-537 de 2017 la Corte Constitucional indicó:

"Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos".

A partir de lo anterior, encuentra el despacho que el fallo proferido en primera instancia habrá de ser confirmado como pasa a exponerse.

En efecto, al interponer la tutela, la señora GOMEZ RAMOS alegó que el colegio Rodrigo Lara Bonilla queda a 2 horas de distancia desde su domicilio y por ello, solicitó un colegio más cercano.

Por su parte, al momento de rendir su informe, la Secretaria de Educación Distrital indicó que el colegio más cercano al domicilio de la menor y que cuenta con disponibilidad es el Colegio Sierra Morena I.E.D. – Sede Divino Niño y por ello, le asignó un cupo escolar en dicho plantel educativo.

Verificada la tutela que fue inicialmente presentada, comparada con la impugnación que presentó la accionante, se evidencia que en esta instancia se pide como nueva pretensión la unificación de su hermana –tía de la menor- junto a su hija en un solo colegio.

En primer lugar, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para alegar nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Aun así, esta judicatura encuentra ajustada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia como a continuación se explica.

Si bien, la accionante requirió la unificación de las dos menores de edad en un solo plantel educativo con fundamento en estar a cargo de su hermana ANUR, lo cierto es que no aportó documento alguno que acreditara dichas manifestaciones.

Por tanto, con los antecedentes jurisprudenciales transcritos y al estar confirmado por la accionante que el desplazamiento hacia el Colegio Sierra Morena I.E.D. – Sede Divino Niño oscila entre los 15 a 20 minutos caminando, no significa una barrera que impida acceder al derecho a la educación.

A partir de lo anterior, es dable concluir tal y como lo hiciera la autoridad judicial de primer grado, que no hay ninguna acción u omisión de la administración que vulnere el derecho a la educación de la menor MJVG, por lo que se confirma la sentencia aquí impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea608365fe2881c9340c49311bca77e9e00290d206889e27939a38a5c5f5f08c**

Documento generado en 21/04/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>